



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-0079
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO LEÓN GARCÍA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a decretar de oficio la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda.

1. Antecedentes:

En Audiencia inicial celebrada el pasado 10 de octubre de 2017, esta sede judicial ordenó a la Secretaría del Despacho, emitiera un informe frente al trámite de la notificación de la admisión de la demanda, ello por cuanto el apoderado de la entidad demandada en la audiencia, indicó que no se había recibido en el buzón de correo de la entidad la notificación de traslado de la demanda, razón por la cual no se había contestado la misma en el término concedido para el efecto (Fl. 134-136).

En cumplimiento de lo anterior la señora Secretaría del Despacho en el informe rendido al Despacho el 17 de octubre de los corrientes manifestó lo siguiente: (i) el 5 de junio fue remitida la notificación de traslado de la demanda, conforme lo dispone el art 612 del CGP y 199 CGP, la cual fue recibida por el servidor que arrojó la constancia del mismo; (ii) se remitió por correo certificado la notificación a través de la Empresa 472 y (iii) examinado el correo del despacho se verificó que el correo de la notificación de traslado de la demanda no se recibió y generó constancia de No entrega (Fl. 139) (para el efecto aportó los respectivos soportes).

2. Para Resolver se considera:

La nulidad procesal es una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad, el legislador ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales adelantadas. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrean la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente.

El artículo 208 C.P.A.C.A., dispone que las causales de nulidad son las establecidas en el C.G.P., normativa que establece en el artículo 133 lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. (...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)."

De la lectura de la norma se evidencia que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera una nulidad que debe ser saneada, por lo tanto debe garantizarse por parte del Despacho el derecho de la entidad demandada a contestar la demanda, tal como lo solicito en la audiencia inicial, ya que si bien emitió pronunciamiento sobre la misma en dicha oportunidad procesal, ello no releva a esta sede judicial de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 199 del CPACA.

En consideración a lo anterior se dispondrá decretar la nulidad de lo actuado, y se ordenará que se surta la debida notificación de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, no obstante como se indicó en precedencia se celebro audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, por lo que esta sede judicial dejará dicha determinación incólume.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación de la demanda presentada por el señor Cesar Augusto León García, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos indicados en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ
